

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/57/2016.**

**ACTOR: PRIMO JOSÉ CARMONA  
ESTÉVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN TRANSITORIA DE  
ASUNTOS ELECTORALES PARA LA  
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES  
AUXILIARES Y CONSEJOS DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

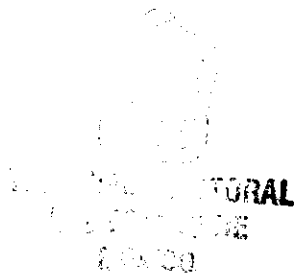
Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/57/2016**, interpuesto por Primo José Carmona Estévez, por su propio derecho, quien se ostenta como representante general de la planilla "Unidos por San Felipe", a fin de impugnar "EL ACUERDO QUE RESUELVE IMPUGNACIÓN Y CONFIRMA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2016 EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO", emitido por la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, Estado de México.

## RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realizó en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de la Comisión Transitoria.** En fecha once de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la integración de la Comisión Transitoria de Asuntos electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, misma que se instaló el día diecinueve siguiente.
- 2. Convocatoria.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de cabildo aprobó la "Convocatoria para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo 2016-2019".
- 3. Jornada electoral.** El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para el periodo 2016-2019, entre ellas la de delegados de la comunidad de San Felipe Tlalmimilolpan.
- 4. Interposición de medio de impugnación.** El catorce de marzo siguiente, el hoy actor presentó ante la Presidenta de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, Estado de México, escrito mediante el cual impugnó los resultados de la elección de Delegados de la localidad referida en el numeral que antecede, por supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.
- 5. Resolución del medio de impugnación.** El dieciséis de marzo del año en curso, la Presidenta de la Comisión Transitoria de



Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, Estado de México, emitió el acuerdo mediante el cual desechó el medio de impugnación referido en el numeral anterior; en virtud de que, a su consideración, el hoy impetrante no acreditó su personería para promover dicho medio de impugnación.

6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** A fin de controvertir la resolución referida en el apartado que antecede, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, Primo José Carmona Estévez, por su propio derecho, y ostentándose como representante general de la planilla "Unidos por San Felipe", que contendió en la elección de delegados de dicha localidad, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, presentó ante la autoridad responsable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.
7. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
8. **Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México.** El ocho de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Primo José Carmona Estévez.
9. **Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/57/2016**; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación, y fue turnado a la ponencia del

Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

- 10. Requerimiento y cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de once de abril del presente año, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Dicho requerimiento fue desahogado en la misma data.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el que el actor aduce presuntas vulneraciones al derecho de ser votado de la Planilla "Unidos por San Felipe", en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México, derivada de la resolución emitida por la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de dicha municipalidad, mediante la cual se resolvió el medio de impugnación instado ante dicha autoridad responsable.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el hoy actor resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia

emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:  
(...)  
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

**“Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo.

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano local que ahora se resuelve a fin de impugnar "EL ACUERDO QUE RESUELVE IMPUGNACIÓN Y CONFIRMA LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2016 EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TLALMIMILOLPAN DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO", emitido por la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, Estado de México.

En el referido contexto, se precisa que el catorce de marzo del año en curso, el hoy actor presentó ante la Presidenta de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, Estado de México, un escrito mediante el cual impugnó los resultados de la elección de Delegados de la localidad de San Felipe Tlalmimilolpan, por supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral. Dicho medio de impugnación fue resuelto por la referida autoridad responsable el dieciséis de marzo siguiente, mediante un acuerdo en el que se determinó desechar el citado medio de defensa, en virtud de que, a su consideración, el hoy impetrante no acreditó su personería.

Por otra parte, se precisa que la resolución en comento le fue notificada al incoante en la misma fecha de su emisión, mediante los estrados de la responsable, en virtud de que en el escrito mediante el que instó el referido medio de defensa no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; dicha circunstancia se acredita con el original del acuerdo impugnado<sup>2</sup>, mismo que fue colocado en los estrados de la responsable y posteriormente remitido a este Tribunal, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

En el referido orden de ideas, se precisa que a fin de controvertir la resolución referida en párrafos anteriores, el cuatro de abril de dos mil

<sup>2</sup> Visible a foja 29 del expediente.

dieciséis, Primo José Carmona Estévez, por su propio derecho y ostentándose como representante general de la planilla "Unidos por San Felipe", que contendió en la elección de delegados de dicha localidad, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, presentó ante la autoridad responsable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.

En esta tesitura, si el impetrante promovió el juicio ciudadano de mérito a fin de impugnar el acuerdo que recayó a su impugnación, presentada el catorce de marzo del presente año, y si dicha determinación le fue notificada el dieciséis de marzo del año en curso, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el juicio ciudadano de mérito empezó a correr a partir del día diecisiete de marzo siguiente y feneció el veinte del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el cuatro de abril del presente año, el juicio ciudadano deviene improcedente por no haber sido interpuesto dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideraron todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; de ahí que si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”

En el referido contexto, resulta indubitable que el hoy actor se encontraba constreñido a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que le fue notificada la resolución combatida; es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el día veinte de marzo del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda<sup>4</sup>, el mismo se recibió por parte de la responsable hasta el cuatro de abril del año en curso, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se

<sup>3</sup> Visible a fojas 55 y 56 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013.

<sup>4</sup> Visible en la foja 4 del expediente.



presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el hoy actor en su escrito de demanda, concretamente en el numeral tres de su capítulo de agravios, señale que la resolución combatida se emitió por parte de la autoridad responsable el veintinueve de marzo del año en curso; pues tal y como se advierte del original del acuerdo combatido<sup>5</sup>, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, dicha determinación se emitió por parte de la autoridad responsable el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Primo José Carmona Estévez, en términos del considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

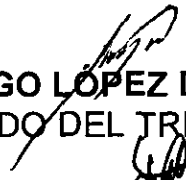
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

<sup>5</sup> Visible a foja 29 del expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

